

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-891/2013.

**ACTOR: OLGA LIDIA RAMOS
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del expediente **SDF-JDC-14/2013**, promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Comisaria Municipal de la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, en contra la resolución de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, identificada en el índice de ese órgano jurisdiccional con el número de expediente TEE/SSI/JEC/207/2012; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la demanda y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Primera convocatoria.- El veinticinco de julio de dos mil doce, en la Comunidad de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, Guerrero, el Ayuntamiento de dicha localidad convocó a los ciudadanos a participar en la elección de “COMISARIO MUNICIPAL”, a efectuarse del inmediato día veintinueve, para el período de octubre de dos mil doce a julio de dos mil trece.

2. Jornada electoral, El veintinueve de julio de dos mil doce, en la citada comunidad se llevó a cabo la elección de Comisario Municipal en cuestión.

3.- Resultado de la elección.- El treinta de julio del año próximo pasado, se reportaron los resultados de la indicada elección, habiendo sido declarada como ganadora la planilla correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, al obtener 495 votos, encabezada por la hoy actora, por 493 sufragios obtenidos por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

4.- Irregularidades denunciadas por la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.- Inconforme con los resultados de los comicios en cuestión, la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, alegó ante el Cabildo Municipal una serie de irregularidades relacionadas con el desarrollo de la elección ciudadana antes precisada.

5.- Inconformidades presentadas por la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.- Por su parte, tanto la actora como los integrantes de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron diversas demandas de juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en contra del supuesto retraso en el otorgamiento del nombramiento correspondiente, así como con la toma de protesta respectiva, mismas que fueron radicadas bajo las claves TCA/SRO/100/2012, TCA/SRO/101/2012, TCA/SRO/102/2012, TCA/SRO/103/2012 y TCA/SRO/113/2012.

6.- Nulidad de elección.- El veintidós de agosto del año próximo pasado, el cabildo municipal emitió un acuerdo por el que declaró la nulidad de la elección para elegir comisario municipal, llevada a cabo el veintinueve de julio próximo pasado y ordenó emitir una nueva convocatoria para tal efecto.

7.- Juicio contencioso administrativo.- En contra del acuerdo descrito en el numeral anterior, la hoy actora interpuso juicio de

nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radicado con la clave TCA/SRO/118/2012.

8.- Segunda convocatoria.- El trece de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de cabildo señalado previamente, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la población de Quetzalapa, del Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, a participar en la elección del Comisario Municipal de dicha población, a celebrarse el inmediato día diecisiete.

9.- Nuevo juicio de nulidad.- A fin de combatir la convocatoria en cuestión, la hoy actora formuló ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, diverso juicio de nulidad al cual correspondió el número de expediente TCA/SRO/122/2012.

10.- Resultado de la elección.- El diecisiete de septiembre de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral atinente a dicha convocatoria, en la que se recibió la información de los ciudadanos de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, resultando ganadora la única planilla registrada, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Honorio Allende Morán, a quien en esa misma fecha el citado Ayuntamiento otorgó el nombramiento respectivo, tomándole la protesta de Ley el inmediato día dieciocho de septiembre.

11.- Cambio de administración Municipal.- El primero de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo el cambio de administración en el Municipio de Azoyú, Guerrero, con una nueva integración.

12.- Declaración de validez de la elección de veintinueve de julio de dos mil doce.- El nuevo Presidente del Municipio de Azoyú, Guerrero, el seis de octubre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, acordó declarar la validez de la elección de veintinueve de julio de ese mismo año, donde resultó ganadora la hoy actora, así como otorgarle el nombramiento de Comisaria Municipal Propietaria.

13.- Juicio electoral ciudadano local.- Inconforme con lo anterior, el diez de octubre de dos mil doce, Honorio Allende Morán promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, resuelto el diecisiete de enero de dos mil trece, a través de su Sala de Segunda Instancia, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de seis de octubre del dos mil doce, dictado en sesión extraordinaria por el Cabildo Municipal de Azoyú, Guerrero; en consecuencia, (sic)

SEGUNDO.- Queda **firme** el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce, expedido a favor de

Honorio Allende Morán, como Comisario de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos necesarios para que la planilla encabezada por el ahora enjuiciante, asuma las funciones municipales para la que fue elegida.”

La resolución de mérito fue notificada a los interesados en los estrados del propio órgano jurisdiccional, el mismo día de su emisión, esto es, el diecisiete de enero del presente año.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la resolución anterior, el cinco de marzo último, Olga Lidia Ramos Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III.- Tercero interesado.- Durante la tramitación del juicio ciudadano que nos ocupa, compareció el ciudadano Honorio Allende Morán, en calidad de tercero interesado, a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente.

IV.- Recepción del expediente.- Mediante oficio SSI-126/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el once de marzo pasado, el Magistrado Presidente tanto de la Sala de Segunda Instancia como del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el escrito original de demanda, el de tercero interesado, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

V.- Acuerdo de incompetencia.- El veinticuatro de abril de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-14/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

VI.- Remisión de expediente.- Por oficio SDF-SGA-OA-167/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de abril del año en curso, fue remitido el indicado expediente SDF-JDC-14/2013.

VII.- Trámite y turno.- Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-891/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2003/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia **11/99**, consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos tres a cuatrocientos quince, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Olga Lidia Ramos Martínez.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil trece, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que debe asumir

competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de éste órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la actora controvierte la resolución de Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, que en relación a la elección de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, revocó la validez de la elección llevada a cabo el veintinueve de julio de ese mismo año, donde resultó ganadora la hoy actora, así como el otorgamiento del nombramiento de la impetrante en dicho cargo.

En tal ejecutoria, el Tribunal responsable determinó que quedaba firme el nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce, expedido a favor de Honorio Allende Morán, como Comisario de la referida comunidad y ordenó al Ayuntamiento de Azoyú, del Estado de Guerrero, realizara los actos necesarios para que la planilla encabezada por Honorio Allende

Morán, asumiera las funciones municipales para el que fue elegido.

En el caso, de lectura del escrito de demanda se advierte que la actora aduce, en su segundo agravio, que dicha determinación "... no contiene fundamentación ni motivación alguna, contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, que consigna la obligación de fundar y motivar los actos tendientes a la privación de un derecho, como lo es el caso concreto, que se pretende privarme del derecho de continuar ejerciendo el cargo de Comisario Municipal para el que fui legalmente elegida previas votaciones de los Ciudadanos de la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Gro., llevadas a cabo el día veintinueve de julio del año en curso, como consta en todas las actuaciones que integran el presente expediente..."

Asimismo, en su tercer agravio manifiesta que "... La resolución emitida el día diecisiete de enero del año en curso vulnera mis derechos político ciudadanos al violar en mi perjuicio el artículo 14 de nuestra máxima Constitución, en virtud de que se me priva del derecho de continuar ejerciendo un cargo, para el que fui electa por determinado periodo sin que dicho periodo concluya aún..., y actualmente me encuentro desempeñando dicho cargo en la Comisaria Municipal de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Gro..."

En el cuarto agravio la impetrante señala que "... sin causa ni motivo legalmente justificado se pretende retirarme del cargo

antes de cumplir con el periodo para el que fui electa que es el periodo de octubre de 2012 a julio de 2013...”

Bajo esta perspectiva, es claro que el planteamiento de la actora se dirige a demostrar que la resolución impugnada pone en riesgo o vulnera el desempeño del cargo, respecto del cual ya tomó protesta y se encuentra en funciones actualmente.

El contexto descrito evidencia que se trata de un aspecto vinculado con el derecho de acceso y ejercicio del cargo de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, para lo cual no existe competencia expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, es cierto que en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con las elecciones de Ayuntamientos y Comisarias municipales.

Sin embargo, dichas normas están referidas al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de

elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

SUP-JDC-891/2013

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable,

las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derechos de ser votado en las

elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija a Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgo competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la

que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, visibles en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 182 y 183, así como 274 y 275, respectivamente, de rubros:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

En las relatadas consideraciones, si la actora aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho a desempeñar el cargo de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, al que se le tomó protesta y desempeña actualmente el cargo para el que fue electa popularmente, y ese supuesto no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento para las Salas

Regionales de éste Tribunal Electoral, resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

Por otra parte, la actora también en su escrito de demanda manifiesta en el capítulo de antecedentes (numerales 7, 9, 10 y 11), lo siguiente:

“7.- Pese a las demandas incoadas, las autoridades municipales se mantenían renuentes a respetar las elecciones en donde resultó ganadora la planilla del PRI...”.

“9.- Resulta que pese a las impugnaciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las cuales se encontraban en instrucción, y legalmente el Secretario General, emite una convocatoria de fecha trece de septiembre del año en curso, pero la colocó el día dieciséis de septiembre del mismo año en curso (sic), la cual presente una serie de irregularidades, puesto que de acuerdo a los usos y costumbres de nuestra comunidad toda convocatoria se debe publicar con un mínimo de ocho días antes de la elección, además todas las votaciones deben realizarse el día domingo, para facilitar a la población que emita su sufragio y ésta convocatoria se hace para el día lunes diecisiete de septiembre del año pasado, además, no es clara al señalarse en la misma lo siguiente: ... Convoca a todos los ciudadanos de la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, a participar en la elección de “COMISARIO MUNICIPAL”, que se realizará de acuerdo a la convocatoria que se haga llegar a esta comunidad” y en seguida se citan las bases y se señala la fecha del día siguiente al que se colocó, siendo la convocatoria de fecha trece de septiembre, es decir ni su elaboración fue con mínimo de ocho días de anticipación, por lo que de igual forma con fecha veintiocho de septiembre del años pasado inicié otra demanda contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Sala Ometepepec, dada la ilegalidad con que esta fue emitida por las autoridades municipales así como la expedición de dicho nombramiento a favor del C. HONORIO ALLENDE

MORÁN, el cual incongruentemente se emitió el mismo día de las elecciones...”

“10.- La ilegalidad que alegábamos es que nunca fuimos notificados de la convocatoria, ya que ésta nunca se colocó en lugar visible para que nos enteráramos, además de que tampoco existía declaratoria de nulidad de las elecciones de fecha veintinueve de julio del año pasado, así como también que se llevaron a cabo en un día lunes, cuando de acuerdo a los usos y costumbres de nuestra comunidad todas elecciones deben realizarse en día domingo estableciéndolo así también el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.”

“11.- ...de ahí que se realizó la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre del año pasado en donde, previos los análisis de los acontecimientos de las elecciones llevadas a cabo, el H. Ayuntamiento, con las facultades que le otorga el artículo 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, procede a calificar las elecciones llevadas a cabo el día veintinueve de julio del año pasado, otorgándole validez y consecuentemente se procede a la expedición del nombramiento a mi favor.”

Asimismo, la impetrante señala en sus agravios segundo y cuarto, lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravios el efecto de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso (pág. 37) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/SSI/JEC/207/2012, en virtud de que ... no existe en ella fundamentación alguna que le otorgue facultades y competencia para proceder a nulificar mi nombramiento y otorgar validez a la elección llevada a cabo el día diecisiete de septiembre del año pasado, situación que me deja en total estado de indefensión.”

“CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravios el resolutive primero de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero..., en virtud de que vulnera mis derechos políticos ciudadanos ya que el veintinueve de julio del año pasado yo gané la elección para Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa,

Municipio de Azoyú, Gro., mediante sesión de cabildo de fecha seis de octubre del año pasado, con las facultades que le otorga el artículo 61, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero...”

Por tanto, no pasa inadvertido que la actora correlaciona también los hechos denunciados con la validez del procedimiento electoral local desarrollado en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, para la elección de Comisario Municipal, cuyo conocimiento correspondería en principio a la Sala Regional en comento; sin embargo, al encontrarse estrechamente vinculado dicho acto con el derecho de la actora de continuar en el desempeño del cargo que le fue conferido como Comisaria Municipal que, como se anticipó, corresponde a esta Sala Superior, resulta inconcuso que no es factible escindir la continencia de la causa, por lo que ambos aspectos deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala de Segunda Instancia de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **personalmente** a la actora y al tercero interesado; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA